



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-0155-00

1.- Para todos los efectos pertinentes, téngase cuenta la demanda CONSORCIO EXPRESS SAS, dentro del término oportuno propuso excepciones de mérito (fls.178-188), a las cuales se les otorgará el trámite legal una vez notificada la totalidad del extremo pasivo.

2.- No se tiene en cuenta la notificación por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP), realizada a la demandada TRANSMILENIO DEL SUR SA, toda vez que no se aportaron las actas de comunicación (citatorio y aviso) debidamente cotejadas, además, no se adjuntó el auto admisorio de demanda conforme lo reglamenta el estatuto procesal.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que integre a su contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE (2)

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 19 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-0155-00

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 64 y s.s. del CGP siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por el **CONSORCIO EXPRESS SAS**, contra **MUNDIAL DE SEGUROS SA**.

En consecuencia, cítese a la entidad llamada en garantía para que a través de su representante legal intervenga en el proceso. Se señala para tal efecto el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Súrtase la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que si la notificación del llamado en garantía no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto, será ineficaz.

NOTIFÍQUESE (2)

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 19 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**